



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00280-00**

EJECUTANTE: **ENALVA ROSA NOVOA SIERRA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE MORROA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE MORROA

2. ANTECEDENTES

La ejecutante, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de MUNICIPIO DE MORROA, por los siguientes conceptos:

*“Señor Juez, una vez surtido el trámite procesal pertinente le solicito que se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad de derecho público denominada MUNICIPIO DE MORROA SUCRE, NIT N° 892.296 -2, y a favor de mi poderdante, ENALVA ROSA NOVOA SIERRA, por la suma de \$24.609.515.23”
(...)*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, el 7 de octubre de 2013. (fol. 11-24)
- Copia auténtica del Edicto, el cual fue fijado en la secretaría del juzgado el 11 de octubre de 2013, con su respectiva constancia de ejecutoria. (fol. 25)
- Solicitud de cumplimiento de fallo, radicado en la alcaldía del municipio de Morroa el 18 de noviembre de 2013. (fol. 26-27)
- Actualización de la solicitud de cumplimiento de fallo, radicado en la alcaldía del municipio de Morroa el 17 de junio de 2014. (fol. 28-29)
- Actualización de la solicitud de cumplimiento de fallo, radicado en la alcaldía del municipio de Morroa el 11 de mayo de 2015. (fol. 30-31)



- Copia de los contratos suscritos entre la ejecutante y el municipio de Morroa. (fol. 38-41)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la**

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



***certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

En efecto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$24.609.515,23).

Así las cosas, se concluye que la mayoría de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MORROA.

Empero, remitido el expediente al Contador asignado a los Juzgados Administrativos, para revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante y así establecer el valor del mandamiento ejecutivo, se tiene que revisada la liquidación, mediante escrito de 4 de diciembre de la presente anualidad, la contadora manifestó haber encontrado las siguientes inconsistencias: (i) error en la indexación, ya que el IPC utilizado fue el de diciembre de 2015 y no el IPC de la fecha de la ejecutoria de la sentencia como fue ordenado en dicha providencia, (ii) indexación de los aportes a salud, pensión, ARL, Cajas de Compensación, (iii) En la liquidación incluyeron el auxilio de transporte y la dotación que no se encuentran certificados en el proceso y (vi) Los intereses no fueron calculados con la fórmula financiera.

Por lo anterior, esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta la liquidación efectuado por el contador de apoyo, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$6.173.354,01), de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE MORROA SUCRE, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente, en consecuencia,

RESUELVE:



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE MORROA SUCRE, y a favor de ENALVA ROSA NOVA SIERRA, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MONEDA CORRIENTE (\$6.173.354,01), más los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la MUNICIPIO DE MORROA SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado ÁLVARO RAFAEL BARVO SANTOS, identificado con C.C. N° 92.554.257, expedida en el Corozal y T.P. N° 91.421 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p> |
|--|